

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/36/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil

veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda, teniéndose por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, y por objetadas las pruebas de la actora; en ese mismo, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Juicio a prueba. Por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir juicio a prueba, previa certificación de que el demandante no desahogó la vista, ni amplió la demanda.

5. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por cuanto, a la autoridad demandada, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de

Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...Oficio número [REDACTED] de fecha 18 de enero de dos mil veinticuatro, emitidos por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos.

Mediante dicho acto, la autoridad demandada, negó realizar el pago en salarios mínimos de prima de antigüedad al suscrito, por la temporalidad de 31 años de servicios".

En ese sentido, este Tribunal Pleno, tendrá como acto impugnado, el oficio número [REDACTED] de fecha 18 de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la autoridad demandada, da respuesta al demandante, respecto de que, el pago de la prima de antigüedad lo realizó sobre la base de Unidades de Medida y Actualización, quedando acreditada la existencia del acto impugnado.

En consecuencia se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, a la luz de la causa de pedir.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si,

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, expuso que a su consideración se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 38 y artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, relativa a la improcedencia del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna causa de improcedencia a que se refiere la ley.

Al efecto, alega que el demandante consintió tácitamente el acto impugnado, porque se le pagó la prima de antigüedad de

treinta y un años que laboró para el Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, el día 12 de diciembre de 2023, y que de esa fecha a la fecha en que presentó su demanda, 26 de enero de 2024, habían transcurrido más de quince días.

Este Tribunal Pleno, considera que, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, en atención a que, la prima de antigüedad es una prestación de carácter laboral, que, puede reclamar el demandante teniendo para ello, hasta un año, según se desprende de la prescripción a la que alude el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Amén de que, suponiendo que se aplicara el plazo de quince días a que se refiere la parte demandada, tampoco fue presentada fuera del plazo, ya que este Tribunal, gozó de las vacaciones del 18 de diciembre de 2023, regresando a laborar el 8 de enero de 2024, por lo tanto el plazo de quince días hábiles concluyó precisamente el día 26 de enero de 2024, fecha en la que fue presentada la demanda.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que, debe declararse la nulidad del acto impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual*

sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora, señala que, el acto impugnado precisado en esta sentencia, le causa agravio, en atención a que, le correspondía el pago de la prima de antigüedad calculada en salario mínimo vigente en el año 2023.

Que la demandada vulnera sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 123 Constitucional y 46 fracciones I, II y III, de la ley del Servicio Civil del estado de Morelos, ya que la autoridad demandada le otorgó la prima de antigüedad calculada en Unidades de Medida y Actualización y que le adeuda el retroactivo al salario mínimo vigente en el 2023.

Una vez realizado el análisis de las razones de impugnación, este Tribunal Pleno, estima **fundadas** las mismas, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la respuesta dada al demandante, mediante el oficio aquí impugnado, al no pagar la prima de antigüedad, completa y correcta por todo el tiempo que prestó sus servicios el demandante, en términos de lo que establece el artículo 4, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por cuanto a la forma de calcular la prima de antigüedad como se explica.

La prima de antigüedad es un derecho que se encuentra contemplado en el artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos**, que establece:

*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- *La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;***

III.- *La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y***

IV.- *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic).*

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los **que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.**

De ahí se desprende el derecho de la actora para obtener la prima de antigüedad, al haberse terminado la relación laboral por motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación.

Luego entonces, es obligación de este Poder por conducto del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, realizar el pago correspondiente, por el total de años de antigüedad acumulados y sobre la base de salarios mínimos, y no de Unidades de Medida y Actualización, como lo realizó el Director demandado.

En ese sentido, para el cálculo del pago de la **prima de antigüedad** a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil referido, es decir, tomando como base el salario del trabajador, pues este es inferior al doble del **salario mínimo**.

Así, tenemos, de acuerdo al oficio impugnado, que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, **pagó la prima de antigüedad de treinta y un años de servicio sobre la base de Unidades de Medida y Actualización**.

Ahora bien, para realizar el cálculo correcto, se debe tener en cuenta el último salario que percibió el demandante; y para ello, se cuenta con la constancia realizada por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, visible a foja 57 de autos, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y de la que se advierte que el último **salario que percibió el demandante, fue la cantidad de \$12,430.44 (Doce mil cuatrocientos treinta pesos 44/100 M.N)**.

Luego, el salario mensual de **\$12,430.44 (Doce mil cuatrocientos treinta pesos 44/100 M.N)**, dividido entre 30 días, arroja una cantidad de **\$414.34 (Cuatrocientos catorce pesos 34/100 M.N)**.

Por lo que, si en el año 2023, el salario mínimo general, se encontraba en \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N), el doble de este salario, asciende a la cantidad de \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N).

Por ende, el artículo 46, fracción II, de la **Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos**, que establece:

*“II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo...**”.*

En el caso particular, para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y como se ha mencionado en líneas anteriores, el demandante tenía un salario diario **\$414.34 (Cuatrocientos catorce pesos 34/100 M.N)**, por lo que este salario no rebasa el doble del salario mínimo vigente en el año 2023.

Por lo que este Tribunal Pleno, tomará para el cálculo de la prima de antigüedad el salario diario que percibía el demandante que es de **\$414.34 (Cuatrocientos catorce pesos 34/100 M.N)**, y **no del doble como lo solicita, pues, esta hipótesis aplica únicamente para cuando el salario que percibiera excediera del doble, pero sino excede, se debe computar al salario real que tenga.**

Por lo que, por cada año de antigüedad le corresponden doce días, estos por 31 años de servicio tenemos que le corresponden 372 días de antigüedad, esta multiplicado por **\$414.34**

(Cuatrocientos catorce pesos 34/100 M.N), arroja una cantidad total de \$154, 134.48 (Ciento cincuenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 48/100 M.N).

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. *En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha"³*

El énfasis añadido.

De tal forma que, si bien es cierto que, como lo expone la

³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011
Página: 518

autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto por el que se declara la reformada y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de enero del mismo año, así como lo publicado el diez de enero del dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización, y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, también es cierto que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a **la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos; por lo que debió pagar la prima de antigüedad sobre la base de salarios mínimos y no de Unidades de Medida y Actualización.**

Ahora, conviene traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,**

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", en la que se señaló que la reforma indicada conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 31 años de servicios acreditados, a la prima de antigüedad a favor de la parte actora, el cálculo en función al último salario que percibía al momento de la terminación de la relación administrativa con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación.

Máxime que, ha sido criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2000, que la prima de antigüedad, tiene entre otras, las siguientes características:

- Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.
- No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.
- Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.
- El objetivo de esta prestación consiste en

reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.

- Tiende a recompensar los años de servicios prestados acumulados.

Lo que se apoya en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 113/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 395, que de manera textual dice lo siguiente:

PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.-Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima

quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda

vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo.

Por lo que, como ya se ha dicho, **resulta procedente el pago de la prima de antigüedad** por los años de servicios acreditados y prestados por la actora, según se advierte del acuerdo de pensión por jubilación por un total de 31 **años**, mismo que debió efectivamente calcularse en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la respuesta dada al demandante, mediante oficio** [REDACTED] [REDACTED] por parte de la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$154, 134.48 (Ciento cincuenta y cuatro mil ciento treinta y cuatro pesos 48/100 M.N)**, restando la cantidad pagada y cobrada por el demandante que, fue de \$77,182.56 (Setenta y siete mil ciento ochenta y dos pesos 56/100 M.N), queda pendiente por pagar la cantidad de **\$76,951.92 (Setenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 92/100 M.N.)**. **Salvo error de cálculo o aritmético.**

La cantidad arriba mencionada por concepto de diferencia de prima de antigüedad, deberá ser pagada por la demandada,

mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, de la cual es titular el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2aS/36/2024, comprobante que deberá ser remitido al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, para que a su vez le sea entregada a las beneficiarias.

V.- Pretensiones. Tomando en consideración que el demandante reclamó como pretensiones el pago de la prima de antigüedad, a efecto de que, se le pagara completa y correcta dicha prestación, en atención a la declaración de nulidad y condena que se ha realizado, las pretensiones reclamadas, han quedado satisfechas.

Se aclara que, el demandante pretendía se le pagara la prima de antigüedad al doble del salario, sin embargo, como se analizó en el considerando que antecede, esa hipótesis se paga únicamente cuando el salario que perciba el trabajador sea mayor al doble del salario mínimo, por lo que el tope es ese; sin embargo, en el caso particular el salario del demandante era más del mínimo y menos del doble, por lo que se tomó en consideración el salario diario que percibía, para efectos de la cuantificación.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de

2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

⁴ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al **cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**".

⁵ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisa en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **procedente** la acción de nulidad intentada por la parte actora, en términos de lo razonado en el Considerando IV, de esta sentencia.

TERCERO.- Se decreta la **ilegalidad** y consecuentemente la **nulidad lisa y llana** del acto precisado en esta sentencia, en términos de lo razonado, para los efectos y plazos señalados en la parte final del presente fallo.


CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora, la cantidad de **\$76,951.92 (Setenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 92/100 M.N). Salvo error de cálculo o aritmético**, por concepto de diferencia adeudada de la prima de antigüedad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.




MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN




MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



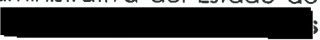
MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO . . .
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de **TJA/2ºS/36/2024**, promovido por  en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.**
Conste.
AVS



ESMM